



RADICADO:	08001315300620120002300
PROCESO:	ORDINARIO
DEMANDANTE:	LETTY MARIA BANQUET PATERNINA
DEMANDADO:	JAIME VALENCIA RAMIREZ y OTRO

Barranquilla, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición en subsidio apelación interpuesto por Dr. GERMAN GUATECIQUE TAMAYO, dentro del proceso de la referencia, contra la decisión tomada en auto de fecha 21 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante decisión del 21 de junio de 2022, esta judicatura decidió no dar trámite al incidente de regulación de honorarios interpuesto por el Dr. GERAMAN GUATECIQUE TAMAYO, al no cumplir los requisitos estipulados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por la anterior disposición, el profesional del derecho interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación, en aras de que se revoque el auto recurrido, argumentando que, el incidente impetrado está encaminado previamente a la terminación del mandato o del poder otorgado por la demandante al tenor del artículo 2189 del Código Civil, numeral 1, que señala: “el mandato termina; por el desempeño del negocio para que fue constituido”.

CONSIDERACIONES

El apelante alega cumplir con los requisitos del artículo 2189 del Código Civil, numeral 1, por ello, exige la terminación del mandato o poder otorgado por JAIME VALENCIA RAMIREZ y OTRO, quienes figuran como demandados en el presente caso, y a su vez se dé trámite al incidente de regulación de honorarios.

Revisando la foliatura se tiene lo siguiente, la demandante LETTY BANQUETT PATERNINA, y el demandado JAIME VALENCIA RAMIREZ, en escrito presentado el 30 de enero de 2018, solicitaron el desistimiento de la demanda, sin embargo, en auto del 16 de febrero de 2018 el Despacho se abstuvo de dar trámite a la misma, dado que no se presentó por parte de sus apoderados judiciales, decisión que fue objeto de recurso, el cual fue debatido el 13 de diciembre de 2018, confirmando la decisión.

Luego, en providencia del 27 de mayo de 2019, se resolvió no acceder a la suspensión del proceso, la cual fue solicitada por la demandante y los demandados, dado que no se ajustaba a los requisitos estipulados en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Lo anterior indica que, el proceso aún no ha terminado y se encuentra activo, entonces, no se puede dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2189 del Código Civil, numeral 1, tampoco se evidencia que el Dr. GERAMAN GUATECIQUE TAMAYO, hubiera cumplido con lo señalado en el artículo 76



del Código General del Proceso en su numeral 3, “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Es por antepuesto, que no se puede dar aplicación a lo que prevé el artículo 76 del CGP, ya que, en el presente asunto no se configuran los presupuestos de procedencia del incidente de regulación de honorarios, toda vez que, el poder conferido a Dr. GERAMAN GUATECIQUE TAMAYO, no se ha terminado, y mucho menos se ha revocado, por ende, como se dijo, no es el momento procesal para dar trámite a dicho incidente.

Así las cosas, se decide no reponer el auto de fecha 21 de junio de 2022. En cuanto al recurso de apelación debe decirse que según lo establecido por el artículo 321 del C.G.P numeral 5°, dicho auto es apelable en efecto devolutivo.

Con fundamento en estos breves enunciados, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER: la decisión del auto de fecha (21) de junio de 2022, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición.

TERCERO: Por secretaria remítase el expediente a la H. Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ

Jvm.

Firmado Por:
Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4eff53b47f72c2c19c0cfb3d93a3acd1a013f3d94b2b03967b70d5114dc167**

Documento generado en 19/09/2022 02:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>